

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N° 1118-20-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado.

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 13 de octubre de 2020.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 23 de septiembre de 2020, avoca conocimiento de la causa **N° 1118-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. Dentro del expediente disciplinario N° MOT-0615-UCD-012-PR, el Consejo de la Judicatura expidió, el 8 de agosto de 2012, una resolución que dispuso la destitución de Magno Hernán Borja Naranjo (también, “el accionante”) de su cargo de juez temporal de Garantías Penales de Pichincha.

2. Contra la resolución referida en el párrafo precedente, el accionante solicitó nulidad y reconsideración, peticiones que fueron negadas mediante resolución No. 005-2013 emitida, el 6 de marzo de 2013, por el Consejo de la Judicatura (también, “la resolución N° 005-2013”).

3. El 30 de abril de 2013, el accionante presentó demanda contenciosa administrativa impugnando la resolución del 8 de agosto de 2012. En el proceso No. 17811-2013-2586, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito emitió, el 31 de enero del 2018, sentencia que negó la demanda presentada.

4. Inconforme con esta decisión judicial, el accionante dedujo recurso de casación. Dicho recurso fue admitido a trámite en auto del 29 de junio de 2018, emitido por el correspondiente conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

5. El 14 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia que negó el recurso interpuesto. En auto dictado el 27 de julio de 2020 y notificado el 28 de julio del mismo año, la referida Sala negó la solicitud de aclaración planteada por el

casacionista.

6. Contra el fallo de 14 de noviembre de 2019, Magno Hernán Borja Naranjo presentó, el 26 de agosto de 2020, demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional.

## **II Objeto**

7. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **III Oportunidad**

8. La acción extraordinaria de protección se presentó el 26 de agosto de 2020, en contra de una sentencia que se ejecutorió el 28 de julio de 2020, con la notificación del auto que negó la aclaración solicitada. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **IV Agotamiento de recursos**

9. Contra la sentencia impugnada se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## **V Pretensión y fundamentos**

10. El accionado solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección presentada, declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se dicten medidas de satisfacción y restitución.

11. Como fundamento de la pretensión se esgrimieron los siguientes cargos:

11.1. Que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, previsto en el artículo 76.1 de la Constitución porque determinó que había operado la

caducidad de su demanda contabilizando su término desde la fecha de notificación de la resolución que dispuso la destitución del cargo de juez y no desde la notificación de la resolución No. 005-2013. Por lo que, considerando esta última resolución, la caducidad no operaba para su acción, inobservándose, en consecuencia, su garantía procesal de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

11.2. Que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y recurrir previstas en el artículo 76.7.a y m de la Constitución porque no tomó en consideración la resolución No. 005-2013 y, en consecuencia, declaró una caducidad inexistente ocasionando, además, la imposibilidad de impugnar una decisión administrativa que afectó sus derechos del trabajo, buen nombre y proyecto de vida.

11.3. Que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución porque no resolvió respecto de todos los puntos de derecho que fueron alegados en el recurso de casación.

11.4. Que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución por cuanto no consideró que el término para que opere la caducidad de su acción debía contabilizarse desde la notificación de la resolución No. 005-2013, con lo cual, su demanda no incurría en la caducidad declarada. De allí que, los jueces no resolvieron su recurso en forma debida y diligente.

11.5. Que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución ya que inobservó el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que determina la forma de contabilización del término para que opere la caducidad de la acción.

11.6. Que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución por cuanto *“(...) si mi demanda hubiese sido presentada de manera extemporánea, cuestión que niego enfáticamente, debió ser inadmiteda a trámite, por irregular, el momento de dictarse el auto de calificación, en aplicación del artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)”*.

12. Finalmente, indica que la relevancia constitucional de la acción radica en la afectación a los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y sus garantías y seguridad jurídica, así como en la omisión de aplicación del principio de favorabilidad de los derechos por parte de la sentencia impugnada.

## VI

### Otros criterios de admisibilidad

13. De acuerdo a los cargos sintetizados en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.4 *supra* el accionante controvierte la decisión judicial impugnada porque considera que se realizó una equivocada contabilización del término para la caducidad de su acción (que imputa a la actuación del tribunal distrital), que fue la cuestión principal examinada. Así, el accionante afirma que sus derechos constitucionales se vulneraron por la incorrecta decisión adoptada en la sentencia impugnada. Por lo tanto, estos cargos incurren en la causal de admisión establecida en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que el fundamento de la acción se agota en lo equivocado de la sentencia.

14. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

15. Respecto del cargo resumido en el párrafo 11.3 *supra*, el accionante cuestiona la decisión judicial impugnada por cuanto no habría resuelto respecto de todas las alegaciones esgrimidas en el recurso de casación, sin embargo, no identifica aquellos argumentos que no fueron considerados en la sentencia impugnada, ni justificó la relevancia de los mismos para la decisión del fallo impugnado, es decir, el cargo carece de justificación. De esta forma, el cargo incumplió la condición de admisibilidad establecida en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la sentencia impugnada.

16. Acerca de los cargos sintetizados en los párrafos 11.5 y 11.6 *supra* el accionante cuestiona la forma en que la sentencia aplicó e interpretó los artículos 32 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la que, estos cargos incurren en la causal de admisión establecida en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que el fundamento de la acción no se sustente en la errónea aplicación de la ley.

17. Finalmente, una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

**VII**  
**Decisión**

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1118-20-EP**.

19. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

20. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, del 13 de octubre de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**